Doctor
**MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
Secretario General
Cámara de Representantes

**Ref.: Radicación Proyecto de Ley N° ____ de 2026 "Por medio de la cual se establece un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de los delitos de alto impacto cometidos por adolescentes".**

Cordial saludo,

En nuestra condición de congresistas y en cumplimiento de los artículos 150 y 154, de la Constitución Política, así como de los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 5 de 1992, nos disponemos a radicar ante la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley.

De los honorable congresistas,

**Miguel Ángel Pinto Rueda**
Representante a la Cámara por el Departamento de Santander
Partido Centro Democrático

**Proyecto de Ley N° ____ de 2026**
**“Por medio de la cual se establece un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de los delitos de alto impacto cometidos por adolescentes”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial agravado dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes para el juzgamiento y sanción de adolescentes que incurran en delitos de alto impacto, garantizando el cumplimiento efectivo de la sanción y continuidad de su ejecución al alcanzar la mayoría de edad.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Para efectos de la presente ley, se consideraran delitos de alto impacto los siguientes: genocidio (101), homicidio agravado en cualquiera de sus modalidades (104), feminicidio (104A), feminicidio agravado (104B), los delitos del título ii, contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada (165), desaparición forzada agravada (166), secuestro extorsivo (169), secuestro extorsivo agravado (170), tortura agravada (179), trata de personas (188A), trata de personas agravada (188b), tráfico de niños y adolescentes (188c), uso de menores (188D), acceso carnal violento (205), acto sexual violento (206), acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (207), hurto calificado y agravado (240 y 241), extorsión agravada (245), lavado de activos agravado (324), concierto para delinquir agravado (340.2 y 340.3), delitos fines del concierto para delinquir, terrorismo agravado (344), porte ilegal de armas de fuego de defensa personal (365), porte ilegal de armas de uso privativo de la fuerzas armadas (366), tráfico de estupefacientes en la cantidad señalada en el artículo 376.1 del Código Penal, en sus modalidades simple y agravada, así como al delito de rebelión (467).

**Artículo 3.** Modifíquese el Artículo 144 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

> **Artículo 144. Procedimiento Aplicable.** Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas

consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

La ley podrá establecer un régimen especial para los procesos relacionados con delitos de alto impacto, atendiendo a la gravedad de las conductas y a las circunstancias particulares de su comisión, sin desconocer la naturaleza especial y diferenciada del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el interés superior del adolescente, la protección integral y las garantías constitucionales y convencionales que le son aplicables.

**Artículo 4. Régimen especial para delitos de alto impacto.** En los procesos por delitos de alto impacto definidos en la presente ley se aplicará el procedimiento penal acusatorio, con observancia de los principios de diferenciación, especificidad, proporcionalidad, interés superior del adolescente, dignidad humana, debido proceso, defensa técnica y finalidad pedagógica, protectora, restaurativa y resocializadora de las sanciones, conforme a la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia constitucional, en especial la Sentencia C-203 de 2005.

**Artículo 6. Ejecución de la sanción en establecimientos especializados de alta seguridad para adolescentes.** En los procesos especiales por delitos de alto impacto la privación de la libertad se cumplirá en centros especializados de alta seguridad para adolescentes, para tal efecto el Gobierno dispondrá espacios dentro de la infraestructura y deberá incluir nuevos centros especializados en los proyectos de construcción de establecimientos de reclusión.

**Parágrafo.** En cualquier caso, estos espacios deberán estar separados del sistema penitenciario adulto y cumplir los más altos estándares de seguridad reforzada, protección integral y programas obligatorios de resocialización

**Artículo 7.** Modifíquese el Artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 187. La privación de la libertad.** La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

Cuando el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito la privación de la libertad y la condena será revisada por el juez competente una vez cumpla los 18 años, quien podrá revocarla previo concepto favorable del Sistema de Evaluación y Seguimiento Especializado.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de alguno de los delitos de alto impacto definidos por la ley.

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración equivalente a la mitad de la pena que correspondería a una persona adulta por el respectivo delito, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal, sin lugar a beneficios para redimir penas.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto. Lo dispuesto en este inciso no aplicará para la sanción de delitos de alto impacto definidos por la ley, cuya sanción deberá cumplirse mediante privación de la libertad en Centro de Atención Especializada, sin posibilidad de sustitución por las demás sanciones previstas en el artículo 177 de este Código.

**Parágrafo.** Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliere los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones. En el caso de delitos de alto impacto, una vez cumplidos los dieciocho (18) años de edad el sancionado será trasladado de manera inmediata a un establecimiento del sistema penitenciario para adultos, en el que continuará cumpliendo la sanción impuesta, sin que dicho traslado implique el reinicio del proceso ni la modificación de la condena.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de

Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.

**Parágrafo 2.** Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.

**Parágrafo 3.** En los casos de delitos de alto impacto definidos en la presente ley, no procederán la suspensión de la ejecución de la pena, la libertad condicional, la prisión domiciliaria ni los demás mecanismos sustitutivos o beneficios equivalentes previstos en la legislación penal. Excepcionalmente podrá concederse la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad, previa acreditación estricta de los requisitos legales y mediante decisión judicial debidamente motivada.

**Artículo 8. Sistema de evaluación y seguimiento especializado.** En los casos de adolescentes sancionados por delitos de alto impacto definidos en la presente ley, se implementará un sistema técnico e interdisciplinario de evaluación y seguimiento durante la ejecución de la sanción.

El sistema deberá valorar periódicamente el riesgo de reincidencia, el comportamiento, el cumplimiento de los programas educativos y de resocialización, el progreso individual y las condiciones para la preparación del egreso.

Los resultados de las evaluaciones serán considerados por la autoridad judicial competente para las decisiones relacionadas con la ejecución de la sanción, los mecanismos autorizados por la ley, los traslados y el egreso.

El sistema de evaluación estará a cargo de la articulación entre la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las autoridades responsables de los Centros de Atención Especializada y, cuando corresponda, las autoridades del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Las entidades competentes deberán garantizar la trazabilidad integral del caso desde la investigación y el juzgamiento hasta la ejecución y finalización de la sanción, así como el intercambio oportuno de la información necesaria para garantizar la continuidad de la atención, el seguimiento y la ejecución de la sanción, de conformidad con las normas sobre protección de datos personales y reserva de la información.

El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará el funcionamiento, los criterios técnicos, los instrumentos de evaluación, la periodicidad de las valoraciones, los mecanismos de articulación institucional y las demás condiciones necesarias para la implementación y operación del sistema, dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley.

**Artículo 9. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorable congresistas,

**Miguel Ángel Pinto Rueda**
Representante a la Cámara por el Departamento de Santander
Partido Centro Democrático

**Proyecto de Ley N° ____ de 2026**
**"Por medio de la cual se establece un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de los delitos de alto impacto cometidos por adolescentes"**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial agravado dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes para el juzgamiento y sanción de adolescentes que incurran en delitos de alto impacto, garantizando el cumplimiento efectivo de la sanción y continuidad de su ejecución al alcanzar la mayoría de edad..

### II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene un total de 9 artículos, incluida su vigencia, que relacionamos a continuación:

El artículo 1, establece el objeto de la ley y crea un régimen especial agravado para delitos de alto impacto.

El artículo 2, define los delitos de alto impacto a los que se aplicará el régimen.

El artículo 3, establece las reglas de procedimiento aplicables a los procesos contra adolescentes por delitos de alto impacto

El artículo 4, establece un régimen especial para el juzgamiento de delitos de alto impacto, respetando las garantías del adolescente.

El artículo 6, dispone que la privación de la libertad por delitos de alto impacto se cumpla en establecimientos especializados de alta seguridad.

El artículo 7, endurece la privación de libertad para adolescentes responsables de delitos de alto impacto y garantiza la continuidad de la sanción después de los 18 años.

El artículo 8, crea un sistema especializado de evaluación y seguimiento durante la ejecución de la sanción.

El artículo 9, establece la vigencia de la ley y deroga las disposiciones contrarias

## III. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa legislativa encuentra su fundamento en la necesidad de combatir la instrumentalización de menores de edad y por ende la vulneración de sus derechos fundamentales en el marco de la actividad y expansión de las organizaciones criminales en Colombia.

A continuación, se exponen las razones que sustentan la necesidad y conveniencia de adoptar las medidas propuestas en esta iniciativa:

### 1. LA EXPANSIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES EN COLOMBIA

Durante las últimas décadas, nuestro país ha experimentado un proceso de transformación y reestructuración del crimen organizado. En la actualidad las organizaciones criminales han ampliado su capacidad de operación y ejercen una influencia creciente sobre las ciudades y municipios intermedios de todas las regiones de Colombia, donde se disputan el control territorial y de economías ilícitas, afectando un fenómeno que, desde hace años, excedió por completo el contexto del conflicto armado.

Esta transformación ha estado acompañada por una diversificación de las actividades criminales. Las organizaciones delincuenciales no dependen exclusivamente de una única fuente de ingresos, sino que desarrollan simultáneamente actividades relacionadas con el tráfico local de estupefacientes, la extorsión, el hurto, el homicidio, el sicariato y otras formas de economía criminal, están adaptándose a las dinámicas propias de cada territorio y aprovechando distintos mercados y actividades ilícitas para obtener recursos, ejercer control en los barrios e intimidar a la población.

Entre 2022 y 2025, Colombia registró un incremento significativo en algunos de los delitos que reflejan la capacidad de financiación, intimidación y violencia de las estructuras delincuenciales. Los casos de extorsión pasaron de 9.791 a 13.417 casos al año, un aumento del 37 %; el secuestro total pasó de 223 a 701 casos, un incremento del 214 %; y el homicidio intencional pasó de 13.058 a 14.038 casos, un aumento del 7,5 %.[1] A estos fenómenos se suma la persistencia de los hurtos, que, a pesar de presentar una ligera disminución, continúan representando una de las principales manifestaciones de la criminalidad urbana, junto al tráfico de estupefacientes que llevó, el año pasado a 51.205 capturas y la incautación de más de 860 toneladas de cocaína.[2] Estas cifras permiten dimensionar la magnitud de una economía ilícita que no se limita a las grandes operaciones de narcotráfico, sino que se proyecta hacia redes de distribución y comercialización local.

En este contexto, las organizaciones delincuenciales han encontrado en los entornos urbanos y comunitarios espacios para ampliar sus actividades. Barrios, parques, escenarios deportivos y alrededores de establecimientos educativos pueden convertirse en lugares de comercialización, vigilancia, captación y control social. La Defensoría del Pueblo ha advertido, por ejemplo, sobre la presencia de estructuras criminales que utilizan niñas, niños y adolescentes para actividades relacionadas con el expendio de sustancias ilícitas, el transporte de armas y la ejecución de homicidios.[3]

La expansión de estas organizaciones supone, por tanto, un desafío que no puede ser abordado exclusivamente mediante respuestas posteriores a la comisión del delito. La capacidad de adaptación de las estructuras criminales exige fortalecer las capacidades estatales para identificar tempranamente los territorios, entornos y menores que se encuentran expuestos a sus actividades y, particularmente, aquellos en los que existe riesgo de instrumentalización de niñas, niños y adolescentes.

## 2. LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE MENORES COMO ESTRATEGIA CRIMINAL

Una de las manifestaciones más graves de esta transformación del crimen organizado es la utilización de niñas, niños y adolescentes para el desarrollo de

[1] Datos oficiales del Ministerio de Defensa Nacional.
[2] Policía Nacional de Colombia, *Informe de Gestión 2025*, información SIEDCO extraída el 22 de enero de 2026.
[3] Defensoría del Pueblo, *Informe especial sobre dinámicas de riesgo en entornos educativos*.

actividades que favorecen los intereses de organizaciones delincuenciales. La instrumentalización no constituye simplemente una forma de participación ocasional de menores en hechos delictivos, sino una estrategia mediante la cual las estructuras criminales aprovechan la vulnerabilidad, las condiciones sociales y los entornos cotidianos de los menores para ampliar su capacidad de operación.

La Defensoría del Pueblo ha documentado que, en diferentes territorios, las organizaciones criminales utilizan a niñas, niños y adolescentes para actividades como el expendio de sustancias ilícitas, el transporte de armas, la vigilancia, el suministro de información e incluso la comisión de homicidios y hechos de sicariato. entre otras conductas.

En Bucaramanga y su área metropolitana, por ejemplo, la Defensoría emitió, en julio de este año, la Alerta Temprana 015 de 2026, reconociendo que los niños y adolescentes están en riesgo especialmente alto al ser instrumentalizados como "campaneros" o "carritos para el transporte de drogas y armas.[4] Una realidad que demuestra el caso de alias "Julito", un joven, hoy mayor de edad, señalado por las autoridades de pertenecer a la estructura delincuencial "Los del Sur" y presunto responsable de múltiples hechos de sicariato en Bucaramanga y su área metropolitana. De acuerdo con reportes de prensa basados en información de las autoridades, el menor habría iniciado su trayectoria delictiva desde aproximadamente los diez años y, antes de cumplir la mayoría de edad, era señalado de estar relacionado con al menos 15 homicidios, mientras otros reportes policiales lo vinculaban con más de 30 hechos de sicariato. Más allá de la gravedad de los hechos atribuidos, el caso evidencia el riesgo de captación temprana y progresiva incorporación de menores a estructuras delincuenciales**,** hasta convertirlos en ejecutores de las actividades violentas de la organización.[5]

Sin embargo, se trata de un fenómeno de alcance nacional. En junio de 2025, la Policía Nacional desarticuló en Bogotá la estructura denominada "Los Ingenieros", dedicada, entre otras actividades, al homicidio, la extorsión, el hurto y el tráfico de estupefacientes. La investigación estableció que sus integrantes se acercaban a entornos escolares para instrumentalizar menores y les ofrecían hasta $500.000 mensuales para integrarlos a la organización, con el propósito de utilizarlos en sus actividades y evitar llamar la atención de las autoridades.[6]

---

[4] Defensoría del Pueblo, *Alerta Temprana 015 de 2026: riesgos asociados al accionar de grupos armados y bandas criminales en Bucaramanga y su Área Metropolitana*, 12 de julio de 2026
[5] https://www.infobae.com/colombia/2026/01/29/julito-el-sicario-que-desde-los-10-anos-comenzo-a-delinquir-y-es-calificado-como-uno-de-los-mas-mortiferos-en-bucaramanga/
[6] https://www.policia.gov.co/noticia/cae-estructura-criminal-que-instrumentalizaba-menores-edad-para-comision-delitos

De manera similar, en agosto de 2025 fue desarticulada, también en Bogotá, la estructura “Los Tideo”, dedicada al tráfico de estupefacientes en los alrededores de instituciones educativas. La investigación determinó que utilizaba menores de edad para la venta y distribución de drogas, generaba rentas ilegales de hasta $25 millones mensuales y empleaba como puntos de expendio una vivienda cercana a varios colegios y un gimnasio al aire libre ubicado en un parque.[7]

También el año pasado, en Palmira, Valle del Cauca, la estructura “Los Registradores” fue desarticulada por actividades relacionadas con el tráfico local de estupefacientes en los alrededores de establecimientos educativos, parques y centros religiosos. La investigación estableció que la organización ocultaba sustancias en diferentes elementos del espacio público y utilizaba mecanismos de comunicación a través de “campaneros” para evadir, a través de menores de edad, los controles de las autoridades. La operación permitió incautar 1.256 unidades de estupefacientes y afectar rentas criminales estimadas en $20 millones mensuales.[8]

El Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes El total general de ingresos fue de 6.265 en 2024, 5.211 en 2025 y 907 en lo transcurrido a febrero de 2026.[9] Entre los principales delitos reportados en el ingreso al sistema se destaca el hurto como la infracción de mayor frecuencia con 208 casos, seguido por el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con 128 y la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones con 94. En menor proporción, pero con cifras significativas, se registraron conductas como lesiones personales (75), violencia intrafamiliar (61) y receptación (41). Finalmente, el reporte contempla delitos de alta gravedad como el homicidio con 39 casos, seguido por delitos sexuales que incluyen el acceso carnal abusivo con menor de 14 años (36) y los actos sexuales con menor de 14 años (34).

[7] https://www.policia.gov.co/noticia/desarticulado-grupo-delincuencial-los-tideo-que-operaba-cerca-colegios-en-suba-bogota
[8] https://www.policia.gov.co/noticia/cayeron-los-registradores-dedicados-instrumentalizacion-menores-edad-en-venta-trafico
[9] Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2026). Reporte de atención en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (Boletín Estadístico N.º 44, corte a 28 de febrero de 2026).

**ADOLESCENTES QUE HAN INGRESADO**
AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITO

| | 2024 | 2025 | 2026 |
|---|---|---|---|
| Hurto | 1.482 | 1.269 | 208 |
| Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes | 758 | 680 | 128 |
| Violencia Intrafamiliar | 562 | 416 | 61 |
| Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones | 471 | 440 | 94 |
| Lesiones personales | 419 | 398 | 75 |
| Acceso carnal abusivo con menor de 14 años | 415 | 255 | 36 |
| Actos sexuales con menor de 14 años | 317 | 183 | 34 |
| Receptación | 256 | 187 | 41 |
| Homicidio | 202 | 207 | 39 |
| Violencia contra servidor Público | 109 | 88 | 13 |
| No reporta delito | 438 | 352 | 78 |
| Otros delitos | 836 | 736 | 100 |
| **TOTAL GENERAL** | **6.265** | **5.211** | **907** |

**Tabla 1.** Ingresos al Sistema de Responsabilidad Penal por Delito. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Reporte de atención en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

Estas cifras muestran que la vinculación de adolescentes a actividades relacionadas con drogas, armas, hurto y homicidio no constituye un fenómeno marginal o aislado. La respuesta del Estado, por tanto, no puede limitarse a intervenir una vez consumado el delito, debe desarrollar mecanismos capaces de identificar los factores de riesgo para prevenir y detectar de manera temprana cuándo un adolescente está siendo captado, inducido o utilizado por una estructura criminal.

Lo anterior demuestra que el problema no consiste únicamente en impedir que un menor cometa un delito. El desafío consiste en identificar cuándo detrás de la conducta del menor existe una estructura que lo induce, lo utiliza, lo amenaza, lo

remunera o se beneficia de su participación**.** La intervención estatal debe, por tanto, dirigirse simultáneamente a la protección del menor y a la identificación y desarticulación de quienes se encuentran detrás de su instrumentalización.

Esta perspectiva resulta indispensable para evitar que la respuesta institucional termine concentrándose exclusivamente en la conducta ejecutada por el menor, mientras permanecen ocultos quienes la ordenaron, financiaron, facilitaron o utilizaron. Como ha señalado recientemente la Defensoría del Pueblo, las condiciones de desigualdad, abandono, violencia, consumo de sustancias y vulnerabilidad pueden facilitar la instrumentalización de adolescentes por parte de grupos armados, bandas locales y organizaciones criminales.

## IV. MARCO NORMATIVO

La presente iniciativa se fundamenta en un marco constitucional, internacional y legal que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de especial protección y obliga al Estado a prevenir las amenazas y vulneraciones de sus derechos, así como a adoptar medidas oportunas para su protección y restablecimiento.

### 1. Constitución Política

La Constitución Política constituye el fundamento superior de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 2 establece como fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos.

El artículo 44 reconoce los derechos fundamentales de los niños y establece su protección frente a toda forma de abandono, violencia, secuestro, explotación y demás conductas que amenacen su integridad y desarrollo. Asimismo, dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y asigna a la familia, la sociedad y el Estado el deber de asistirlos y protegerlos.

El artículo 45 garantiza a los adolescentes el derecho a la protección y a la formación integral, mientras que el artículo 67 reconoce la educación como derecho y servicio público con función social, lo que exige condiciones adecuadas de seguridad y protección en los entornos educativos.

Finalmente, el artículo 218 asigna a la Policía Nacional la función de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, fundamento constitucional de su participación en acciones preventivas y de protección.

**2. Bloque de constitucionalidad**

De conformidad con el artículo 93 de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia constituyen un parámetro fundamental para la interpretación y protección de los derechos reconocidos constitucionalmente.

En este marco, la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al ordenamiento mediante la Ley 12 de 1991, obliga al Estado a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a los niños contra toda forma de violencia, abuso, explotación o perjuicio, conforme a su artículo 19. Igualmente, el artículo 33 exige adoptar medidas para impedir que los niños sean utilizados en actividades relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes.

De igual manera, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 704 de 2001, obliga al Estado a adoptar medidas inmediatas y eficaces para eliminar las peores formas de trabajo infantil, entre ellas la utilización de niños en actividades ilícitas.

**3. Legislación nacional de protección integral de infancia y adolescencia.**

La Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia desarrolla el mandato constitucional de protección integral. Su artículo 7 establece que dicha protección comprende el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y su restablecimiento inmediato. Los artículos 8 y 10 desarrollan, respectivamente, los principios del interés superior y de corresponsabilidad.

De especial relevancia, el artículo 20 reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos contra el reclutamiento y la utilización por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Aunque esta disposición se refiere

a un ámbito específico, constituye un antecedente normativo directo del deber estatal de prevenir la utilización de menores por estructuras criminales.

**4. Seguridad y convivencia ciudadana**

La Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece instrumentos de carácter preventivo y competencias para las autoridades de Policía orientadas a preservar la convivencia y prevenir comportamientos que afecten la seguridad y los derechos de las personas.

En este sentido, sus disposiciones proporcionan el marco legal para la articulación de las autoridades de Policía en acciones preventivas, especialmente cuando existan circunstancias objetivas que permitan advertir riesgos para la seguridad y protección de niñas, niños y adolescentes.

**5. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes**

La Ley 1098 de 2006 creó el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes como un sistema especializado, diferenciado del régimen penal de adultos, aplicable a los adolescentes que incurran en conductas previstas como delitos.

El artículo 139 establece que el SRPA comprende el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años. Este carácter especializado exige que las medidas adoptadas respondan tanto a la responsabilidad por la conducta cometida como a las finalidades protectora, educativa y restaurativa del sistema.

A su vez, el artículo 140 dispone que en materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se adopten son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral y al interés superior del adolescente.

El artículo 177 establece las sanciones aplicables dentro del SRPA, entre ellas la amonestación, las reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semicerrado y la privación de libertad en centro de atención especializada.

Por su parte, el artículo 187 regula específicamente la privación de la libertad y establece su aplicación en centros de atención especializada, bajo condiciones diferenciadas de las previstas para adultos. Esta disposición constituye el marco sobre el cual la presente iniciativa propone establecer reglas especiales para los adolescentes responsables de delitos de alto impacto, atendiendo a la gravedad de estas conductas y garantizando, al mismo tiempo, la naturaleza especializada del sistema.

En este sentido, la presente iniciativa no pretende desconocer el carácter diferenciado del SRPA, sino fortalecerlo mediante un régimen específico para conductas de especial gravedad, garantizando que la respuesta estatal sea proporcional a la conducta cometida, efectiva en el cumplimiento de la sanción y compatible con las obligaciones constitucionales, legales e internacionales de protección integral de los adolescentes.

## V. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa no genera impacto fiscal, toda vez que las medidas previstas se desarrollarán en el marco de las competencias, capacidades institucionales y estructuras administrativas existentes, sin crear nuevas entidades, fondos o cargos públicos, ni establecer apropiaciones presupuestales adicionales.

La implementación del régimen especial previsto para los adolescentes responsables de delitos de alto impacto se realizará a través del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y de las entidades que actualmente tienen a su cargo la investigación, juzgamiento, ejecución y seguimiento de las sanciones, de conformidad con sus competencias legales y constitucionales.

Las disposiciones relativas a la ejecución de las sanciones, los establecimientos especializados de alta seguridad y el sistema de evaluación y seguimiento se desarrollarán mediante la adecuación y utilización progresiva de la infraestructura, recursos y capacidades institucionales existentes, dentro de las apropiaciones asignadas a las entidades competentes.

En consecuencia, la presente ley no ordena la creación de una fuente específica de gasto, no determina apropiaciones presupuestales adicionales ni establece

obligaciones que impliquen un incremento automático del gasto público. Las entidades responsables atenderán las disposiciones de la ley con cargo a los recursos que les sean asignados en el marco de sus competencias y de los instrumentos ordinarios de programación presupuestal.

## VI. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, y en el rol de autores del presente proyecto de ley, declaramos que este no genera conflictos de interés para los congresistas que participen en su discusión y votación.

La naturaleza de la iniciativa es de interés general. Por lo tanto, no se configura una situación que derive en un beneficio particular, actual o directo para los congresistas, sus cónyuges, compañeros(as) permanentes, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Esta postura se alinea con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que establece que un conflicto de interés solo se configura si el beneficio es:

> "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna" (Subrayado fuera de texto).

Se reitera que los conflictos de interés son de carácter personal. En consecuencia, corresponde a cada congresista evaluar su situación individual y, si considera estar inmerso en una causal de impedimento, podrá manifestarlo libremente.

De los honorable congresistas,

**Miguel Ángel Pinto Rueda**
Representante a la Cámara por el Departamento de Santander
Partido Centro Democrático